

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, determinando la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de Santa María Atzompa. Sin embargo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019 de fecha 10 de abril de 2019, aprobó el dictamen de identificación del método de elección del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1054/2021, de 06 de mayo de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante los diversos oficios con números IEEPCO/DESNI/1553/2021 y IEEPCO/DESNI/1923/2021, del 27

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

de julio y de 17 de septiembre de 2021, respectivamente, vía correo electrónico **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-CoV2**.

III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca. Mediante oficio número MSMA/PM/878/2021 recibido el 02 de diciembre de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 y IEEPCO-CG-SIN-17/2019,

por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA ATZOMPA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre.
NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	18
II. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Única Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras Públicas. 5. Regiduría de Cultura. 6. Regiduría de Seguridad Pública. 7. Regiduría de Educación. 8. Regiduría de Salud.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

	9. Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano.
III. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años, propietarios (as) y suplentes.
IV. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates de cada una de las Asambleas Comunitarias y un Consejo Municipal Electoral.
V. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen mediante Asambleas Generales Comunitarias.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
Previo a la elección se realizan actos, bajo las siguientes reglas:	
I. La Autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral. II. El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejerías, designadas mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas, de los cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las Agencias y 3 las colonias. III. La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejerías que deben ser personas ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continua de 5 años. IV. Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 Agencias de Policía, cuyas representaciones electas en su propia Asamblea ocuparán los cargos de las consejerías. Los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria. V. Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejerías, los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria. VI. La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo de mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que Colonias y Agencias elegirán a los ciudadanos o ciudadanas que integrarán el Consejo Municipal Electoral.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
I. El Consejo Municipal Electoral se encarga de emitir la	

- convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria.
- II. La Convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, el Presidente (a) y Secretario (a) Municipal.
 - III. Se convoca a hombres, mujeres originarias y avecindadas del municipio [Cabecera, Agencias y Colonias].
 - IV. Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultánea en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio.
 - V. Los y las asambleístas emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades.
 - VI. Los y las candidatos se proponen de la siguiente forma:
 - El cabildo se integrará con 9 concejalías propietarias con sus respectivas suplencias, de los cuales las cuatro primeras concejalías propietaria y cuatro suplencias, deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa;
 - Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias de policía cuyas representaciones electas en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de las concejalías propietarias y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a las dos concejalías suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones;
 - Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias asambleas a las tres concejalías propietarias que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a las concejalías suplentes para su debida integración al cabildo;
 - El sorteo para definir que Colonias y Agencias elegirán a los y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo de mes de agosto;
 - Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el cabildo municipal en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea.
 - VII. Al término de las Asambleas Generales Comunitarias, el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de Asamblea y declarará a las autoridades electas y las remitirá al Instituto

Estatatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Durante el proceso ordinario 2010, surgió una controversia ya que el Consejo General de este Instituto emitió un Acuerdo en el que determinó **que no era legalmente válida la Asamblea**, bajo el argumento de que a diversos ciudadanos de las colonias y fraccionamientos del Municipio de Santa María Atzompa, se les impidió su derecho de votar y ser votados, ante tal determinación los ciudadanos electos recurrieron al entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, conformándose el expediente **RINSDC/32/2010**.

El 30 de diciembre de 2010, al resolver el aludido recurso, dejó sin efectos el acuerdo emitido por este Instituto, y vinculó al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo procedente hasta que quedara legalmente instalado el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa.

El 07 de enero de 2011, este Instituto, en acatamiento al decreto emitido por el Congreso del Estado, emitió la convocatoria para la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, precisando que la elección debería celebrarse dentro de los 90 días siguientes a partir de la publicación de dicha convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

El 01 de junio de 2011, el Congreso del Estado emitió el Decreto 508 por el que determinó que no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, ordenada en el Decreto 23.

En la ejecutoria dictada en el SUP-JDC/59/2011 y acumulados, el 17 de agosto de 2011, el Tribunal responsable revocó el decreto reclamado y ordenó al Congreso del Estado que emitiera otro que cumpliera con las garantías de fundamentación y motivación, y vinculó al Instituto local, para que realizara las acciones conducentes a fin de llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Finalmente, este emitió el acuerdo CG-RDC-012-2011, por el que de nueva cuenta declaró la no verificación de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

En la elección ordinaria 2013, se realizó a través de planillas y urnas, lo cual generó problemas que condujeron a conflictos post-electoral, mismo que fueron resueltos por los Tribunales Electorales.

Como resultado de la elección hubo 4 concejales de la cabecera municipal, uno proveniente de una Agencia de Policía y dos provenientes de las Colonias del Municipio de Santa María Atzompa. Es importante mencionar que la mayoría de los concejales electos no habían tenido antecedentes de haber prestado servicios a la comunidad en el sistema de cargos tradicional.

Es por ello que, a pesar de haberse resuelto los procesos legales de dicha elección, (Impugnación, y conflicto post-electoral) y al tener un método de elección frágil de sistema de “planillas”, más semejante al de los partidos políticos, no aseguraba la legitimidad y respeto entre los concejales, esto generó un conflicto al interior del cabildo, que se resolvió nuevamente en el Tribunal Estatal Electoral, en los juicios JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014 y la Sala Superior del TEPJF en expediente SUP-JDC-336/2014.

Así también, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, con fecha 15 de octubre de 2014, resolvió la Controversia Constitucional 33/2014 a favor del municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, reconociendo que la máxima Autoridad es la Asamblea General Comunitaria y dando la razón a los ciudadanos originarios de la cabecera municipal.

En el mes de abril del año 2019 un grupo de ciudadanos presentaron juicios de inconformidad en contra del acuerdo IEEPCO-CG-17/2019, ante el TEEO el cual dicta sentencia en confirmar dicho acuerdo, a lo cual la parte inconforme promueve un juicio de inconformidad en contra de la sentencia emitida por el TEEO, ante Sala Xalapa la cual da sentencia el 11 de julio y resuelve la confirmación de la resolución del Tribunal Local.

CONTROVERSIAS POR EL MÉTODO DE ELECCIÓN.

En el mes de abril del año 2016 la autoridad municipal recurrió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), el dictamen emitido por la DESNI y aprobado por el Consejo General de este Instituto, por el que se identificó su método de elección, quedando radicado el recurso bajo el expediente número JDCI/24/2016 reencausado a JNI/09/2019; mandatando dicho Tribunal se emitiera un nuevo dictamen sobre el método de elección.

Ante la inconformidad por el nuevo dictamen sobre el método de elección, la autoridad municipal promovió el juicio electoral que fue radicado bajo el expediente JNI/10/2016 del TEEO, quien confirmó los actos reclamados, dicha resolución fue recurrida ante Sala Xalapa del TEPJF conformándose el expediente SX-JDC-493/2016, y una vez que dictó sentencia determinó revocar la resolución del TEEO, así como el acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto y mandató emitir un

	nuevo acuerdo que identifique y reconozca como válido, el método propuesto para la renovación de concejales, por la comunidad de Santa María Atzompa.
VI. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. <p>Los candidatos y las candidatas de la cabecera municipal deberán;</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originarios de la comunidad. 2. Tener una residencia continua de los últimos 5 años. 3. Cumplir con el sistema de cargos (cumplir por lo menos un cargo cívico y uno religioso). <p>Los candidatos y las candidatas de las Agencias de Policías y Colonias. Se sujetarán a los requisitos que establezcan las Asambleas Comunitarias.</p>
VII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>De conformidad con la información disponible se aprecia que en la Asamblea General comunitaria del proceso electoral Ordinaria de Concejales del 2019 de la cabecera municipal participaron 761 asambleístas entre hombres y mujeres.</p> <p>No se tiene disponible la información de los asambleístas de las agencias y colonias al no existir ese dato en el acuerdo IEEPCO-CG-</p>

	SNI-245/2019 mediante el cual se validó la elección 2019.
VIII. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>Las mujeres siempre han participado en las Asambleas de elección con voto activo, sin embargo, fue hasta la elección 2013 que por primera vez accedieron a cargos públicos, resultando electas como concejales suplentes y en la elección 2016 como propietarias y suplentes en las Regidurías de Obras y Cultura.</p> <p>En la elección del 2019 resultaron electas ocho mujeres para los cargos de propietarias y suplentes de las Regidurías de Hacienda, Obras Públicas y Salud, y como propietaria en la Regiduría de Educación, y solo como suplente en la Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano.</p>
IX. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
X. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XI. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez

	que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIII. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres, no existiendo una forma establecida para cumplir los mismos y depende de los acuerdos de cada comunidad, agencia y colonia.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido 18 años; 2. Aceptar el nombramiento designado por el presidente municipal o el alcalde constitucional. 3. Ser casado o vivir en concubinato. 4. Tener un modo honesto de vivir. 5. Haber cumplido satisfactoriamente con los cargos previamente designado de mayor relevancia
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura única municipal. 3. Regiduría de hacienda. 4. Regiduría de obras. 5. Regiduría de cultura. 6. Regiduría de seguridad pública. 7. Regiduría de educación.



	<ul style="list-style-type: none"> 8. Regiduría de salud. 9. Regiduría de ecología y desarrollo territorial y urbano. 10. Suplencias de las anteriores. 11. Mayor de la presidencia; 12. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto. 13. Comité de festejos. 14. Alcalde. 15. Suplente primero y segundo del alcalde. 16. Mayor del alcalde. 17. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto del alcalde. 18. Junta vecinal . Cargos religiosos (Junta vecinal) 19. Alcalde primero y segundo. 20. Regidor primero. segundo, tercero, cuarto y quinto. 21. Gobernador. 22. Fiscal. 23. Secretario. 24. Mayordomo de la virgen de Guadalupe. 25. Mayor primero y segundo. 26. Ministro primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, decimos tercero o sirvientes. 27. Comisionado del señor del coro. 28. Ayudante del señor del coro.
--	---

	29. Mayordomo del Santo Niño.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No tener un modo honesto y honorable de vivir.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XIV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles	Población de 18 años y más hombres	13158
Distrito Electoral	13	Población de 18 años y más mujeres	15293
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	42.42 ⁷
Agencias de Policía	5	Índice de Desarrollo Humano	0.744, Alto ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Zapoteco del Valle
Población Total	41921	Población Hablante de Lengua indígena	4982
Población Total de Hombres	19948	Población hablante de Lengua indígena y español	4904
Población Total de Mujeres	21973	Población que no habla español	56 ¹⁰
Población de 18 años y más	28451		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades Federativas, México, 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda, 2020.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el Municipio, Agencias de Policía y Colonias, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas ocho mujeres, como propietarias y suplentes de las Regidurías de Hacienda, Obras Públicas y

Salud, así como propietaria en la Regiduría de Educación y como suplente en la Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de**

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

conocimiento a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder

y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ